



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-011-2019-00334-01
<b>Juzgado de origen</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Victoria Eugenia Velasco Sardi
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Niega la ineficacia del traslado por reconocimiento pensional en el RAIS.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>297</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia No. 249 emitida el 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare: **i)** la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. **ii)** Como consecuencia, tener como única afiliación válida de la

demandante al sistema pensional, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **iii)** Ordenar a Colpensiones, que efectúe la afiliación de la actora nuevamente al régimen de prima media con solución de continuidad. **iv)** Se condene a Colpensiones, a devolver al sistema de régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión, con todos sus frutos e intereses debidamente indexados, y los rendimientos causados sobre el capital sin descuento de los valores erogados por gastos de administración y mesadas pensionales ya canceladas, ni las mermas sufridas por el capital. **v)** Condenar a Colpensiones, reciba de Protección S.A, todos los valores ordenados a devolver al régimen de prima media con prestación definida. **vi)** Condenar a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición aplicando el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 15 de octubre de 2010, **vii)** Ordenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993. **viii)** Condenar a Colpensiones a que reconozca y pague el retroactivo que se presente por la diferencia que se cause entre la mesada reconocida por Protección SA y la que se reconozca por Colpensiones desde el 15 de octubre de 2010, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones. **ix)** A indexar los valores reconocidos por las diferencias pensionales hasta la fecha de su pago. **x)** A la aplicación de los principios ultra y extra petita. **xi)** al pago del retroactivo pensional. **xii)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Pág. 6 a 18– Archivo 01.PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 89 a 98 *ibid*. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.2. Protección S.A.**

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 130 a 165. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.**

El Ministerio de Hacienda vinculado, dio contestación mediante escrito visible a folios 1 a 29 Archivo 04-PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **3. Demanda de Reconvención Protección S.A..**

Procura la demandante en reconvención, se condene al señor Victoria Eugenia Velasco Sardi a reintegrar a Protección S.A., las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, a partir de la fecha de reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso debidamente indexadas. Así como a las costas procesales (Pág. 120 a 123 Archivo 1.PDF).

#### **3.1. La demandada en reconvención Victoria Eugenia Velasco Sardi.**

Presentó contestación a la demanda de reconvención por escrito. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **4. Decisión de primera instancia.**

4.1. El *a quo* dictó sentencia No. 249 emitida el 02 de diciembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Segundo*, *absolver a Colpensiones y a Protección S.A de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Victoria Eugenia Velasco Sardi. Tercero*, *condenar en costas a la parte demandante. Cuarto*, *ordena la consulta, en el evento de no ser apelada la decisión, para ante el Superior.*

4.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse el traslado, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar. De esta forma, concluyó que, debido a la ausencia de la acreditación del deber de información veraz,

coherente y suficiente, por parte del fondo privado, debe declararse la ineficacia del traslado.

4.3. No obstante, señaló, luego de rememorar varias sentencias, que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. Dice que, en el presente caso la actora se pensionó a partir del 01 de noviembre de 2010, bajo la modalidad de retiro programado, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de una pensionada, situación que no puede retrotraerse. Se abstuvo de resolver la pretensión invocada en la demanda de reconvención.

4.4. Bajo los preceptos jurisprudenciales declaró probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas y absolvió de las pretensiones invocadas en contra de los fondos pensionales convocados.

## **5. Recursos**

### **5.1 Recurso de apelación de la parte demandante**

Promueve recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juez de Primer Grado, para que en su lugar se revoque. Respecto de la procedencia la condenatoria de la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto afiliación o traslado de régimen de ahorro individual aduce que, el fondo privado no cumplió con la obligación de información al momento de celebrarse el acto jurídico de afiliación. Relata que en múltiples precedentes jurisprudenciales la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no hace distinción alguna entre el afiliado no pensionado y el afiliado pensionado, por lo que considera que no es dable aplicar al presente caso el precedente enunciado por el *a quo*, pues debe seguirse la tesis de la ineficacia del acto de afiliación también para los pensionados de cara a los derechos humanos y de la Seguridad Social.

Aduce que no debe dársele mayor protección a los derechos económicos y comerciales de las entidades que participan en el reconocimiento de la pensión de vejez, que a las del afiliado sobre los derechos constitucionales, pues de ser así se vulneraría el derecho fundamental de la igualdad, el debido proceso, buena fe y confianza legítima. Pide, se declare la ineficacia de la afiliación o traslado, pues se logró determinar que efectivamente Protección S.A. faltó en su deber de

información, y se disponga de su parte, la devolución de todos los aportes con destino a Colpensiones, en aras de que quede a cargo de dicha entidad la prestación económica de vejez.

## **6. Trámite de segunda instancia**

### **6.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

### **6.2. Colpensiones, la parte demandante, Protección S.A., y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.**

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 13 a 18, archivo 04 PDF y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 13, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

### **2. Respuesta al interrogante planteado.**

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *quo* de declarar probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo, negando la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

pretendido por la actora, por ostentar la calidad de pensionada en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

**Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa

del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando la demandante se encuentre pensionado en el RAIS. Preciso que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

*“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas*

operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

**Desde el ángulo de las modalidades pensionales**, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, **SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034**; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer. En ese sentido, no se aviene precedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

## **2.2. Caso en concreto.**

Previo a abordar esta temática, la Sala debe precisar que, en el escrito de demanda inicial la actora solicitó que se declarara la nulidad del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. No obstante, la Sala también pone de presente que, aunque la actora requirió la nulidad del traslado, al momento de referir los supuestos de hecho en los que sustentó tales pedimentos, hizo alusión a la omisión de Protección S.A. de informarle con suficiencia y de manera clara y oportuna, las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen pensional, así como también los beneficios y desventajas que ello implicaría, entre ellos, que su pensión de vejez dependería del patrimonio pensional acumulado en su cuenta de ahorro individual y que el monto quedaba sujeto a las variaciones anuales.

En consecuencia, se resalta que aunque la actora incurrió en una imprecisión, lo que en realidad alegó fue que la entidad accionada no le suministró los elementos de juicio o información necesarios para tomar adecuadamente la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual; asuntos estos que constituyen el tema a estudiar, resultando pertinente efectuar el análisis fáctico y jurídico en sede de apelación.

Hecha esta aclaración, se tiene que la jurisprudencia enseña que a las

administradoras de pensiones les corresponde dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional, lo que se traduce en un deber de acreditar en el proceso que suministraron al afiliado los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo. Sobre lo anterior, se debe acudir a los principios y reglas que inspiran el sistema de seguridad social integral, en los que se dispone el traslado libre y voluntario y la Protección de un derecho constitucional como lo es la pensión, de donde surge determinante que las entidades, ya sean del régimen de prima media –RPM- o de ahorro individual con solidaridad –RAIS- encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, siendo su deber demostrar que le dio a conocer al afiliado los riesgos y beneficios de su traslado (CSJ SL037 -2019).

Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>3</sup> y Protección S.A.<sup>4</sup>, el formulario de afiliación y traslado de régimen pensional<sup>5</sup>, bono pensional<sup>6</sup> y del historial de vinculaciones de Asofondos<sup>7</sup>, se desprende que, la accionante Victoria Eugenia Velasco Sardi ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 01 de febrero de 1979 al 31 de octubre de 1999.
- b. Se dio el traslado al RAIS administrado por Protección el día 09 de diciembre de 1996 con fecha de efectividad el 01 de febrero de 1997, entidad donde actualmente se encuentra vinculada la actora<sup>8</sup>.

En la demanda, se argumenta que, teniendo en cuenta los servicios y beneficios que la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A. le ofreció a la actora, ésta decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al creársele una expectativa de altos rendimientos para pensionarse con montos de mesadas superiores a las que podía brindar el régimen de prima media. Lo anterior se dio, afirmar, sin que se le explicara a la afiliada de las desventajas que tendría al trasladarse; tampoco se le informó que el traslado de régimen pensional implicaba

---

<sup>3</sup> Págs. 21 a 24 Archivo 01.PDF

<sup>4</sup> Págs. 27 a 42 Archivo 01.PDF

<sup>5</sup> Pág. 25 Archivo 01.PDF

<sup>6</sup> Pág. 56 a 58 y 168 a 169 Archivo 01.PDF

<sup>7</sup> Pág. 167 Archivo 01.PDF

<sup>8</sup> Pág. 189 a 190 Archivo 01.PDF

la renuncia a la transición pensional contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Aduce que no se le emitió una proyección pensional de ambos regímenes

Por su parte, la AFP del RAIS convocada, al dar contestación a la demanda, recalcó que sí brindó a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario el afiliado al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionado. En el expediente digital, se allegaron al plenario los siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionado de la actora:

- i) Formulario de trámite de reclamación por vejez realizada por la actora ante Protección el día 26 de octubre de 2010<sup>9</sup>.
- ii) Escritos de fechas 25 de octubre de 2010 y del 07 de abril de 2011 por medio de los cuales la actora autoriza a Protección S.A. a la emisión y expedición del bono pensional con el fin de su negociación<sup>10</sup>.
- iii) Documento de fecha 29 de abril de 2011, en la que Protección S.A., le indica a la actora que le fue aprobada la solicitud de pensión, a partir del 01 de noviembre de 2010 en cuantía de \$2.695.932<sup>11</sup>.
- iv) Carta de elección de modalidad de retiro programado de la pensión definitiva realizada por la demandante Victoria Eugenia Velasco Sardi a Protección S.A. de fecha 02 de mayo de 2011<sup>12</sup>.
- v) Relación histórica de pagos por concepto de pensión de vejez, realizada a la actora, entre el 01 de enero de 2010 al 16 de julio de 2019, expedida por Protección S.A.<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Pág. 176 Archivo 01.PDF

<sup>10</sup> Pág. 178 y 181 Archivo 01.PDF

<sup>11</sup> Pág. 183 a 185 Archivo 01.PDF

<sup>12</sup> Págs. 186 a 188 Archivo 01.PDF

<sup>13</sup> Págs. 43 a 46 y 124 a 126 Archivo 01.PDF

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir la demandante el estatus jurídico de pensionada y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior, por cuanto la situación jurídica de la demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS. Por tanto, están llamados al fracaso, los argumentos que esbozó la apoderada judicial de la actora para apoyar su censura.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J. precedente reiterado entre las sentencias SL1418 de 04 de mayo de 2022, radicación No. 90034; SL1577 de 27 de abril de 2022, radicación 89938; donde ilustró que, no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

Colofón de lo expuesto, la Sala confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

### **3. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la recurrente.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS en esta instancia** a cargo de la parte actora y a favor de las entidades demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvo voto.**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**